



Proyecto de ley que deroga el Título V del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, esto es, la autorización judicial para repudiar el reconocimiento de un interdicto como hijo natural.

i. Fundamentos

El Código de Procedimiento Civil (CPC), en su Libro Cuarto, trata los Actos Judiciales No Contenciosos, es decir, *“aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”* (artículo 817 del CPC).

Dentro del Libro Cuarto, se encuentra el Título V, denominado “De la autorización judicial para repudiar el reconocimiento de un interdicto como hijo natural”. Al efecto, el 26 de octubre de 1998, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

Uno de los principales objetivos de dicha ley decía relación con la filiación, ya que fue ésta la que terminó con la distinción entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales, garantizando la igualdad de toda clase de hijos, sea que proviniesen de un matrimonio válidamente constituido entre los padres, o en ausencia de él.

Actualmente, una nota explicativa de la Biblioteca del Congreso Nacional aclara lo siguiente:

Título V

DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REPUDIAR EL
RECONOCIMIENTO DE UN INTERDICTO COMO HIJO NATURAL

NOTA

De acuerdo a la Ley 19585, publicada el 26.10.1998, que introduce diversas modificaciones en materia de filiación, debe entenderse sin aplicación el presente Título.





Tal como se dijo, con la ley N° 19.585 quedó atrás la situación desmejorada en que quedaban, entre otros, los “hijos naturales” que, aun siendo reconocidos voluntariamente por su padre o madre, por el solo hecho de no haber sido concebidos y/o nacidos dentro del matrimonio, pasaban a tener un tratamiento desigual frente a los llamados “hijos legítimos”, especialmente en materia de derechos patrimoniales y hereditarios. De hecho, en el pasado el Código Civil disponía que los derechos de los hijos naturales no podían llegar a perjudicar los que correspondían a los hijos matrimoniales. Un ejemplo de ello estaba dado por una antigua redacción del artículo 988, inciso segundo, de cuyo tenor se desprendía que concurriendo con hijos legítimos, el natural tenía derecho a la mitad de lo que correspondía al hijo legítimo, y agregaba que en conjunto las porciones de los hijos naturales no podían exceder de una cuarta parte de la herencia, o de una cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Afortunadamente, todas estas discriminaciones son cosa del pasado, pero con la finalidad de eliminar viejos resabios de nuestra legislación que hagan referencia a esta categoría de hijos, así como con el objeto de evitar eventuales confusiones, el proyecto sugiere la derogación expresa del Título V del CPC y del artículo que lo integra.

ii. Idea matriz

Derogar en forma expresa el Título V del Código de Procedimiento Civil, compuesto únicamente del artículo 837, toda vez que ha caído en completo desuso tras las modificaciones normativas introducidas por la ley N° 19.585 de 1998.

iii. Proyecto de ley

Artículo único.- Deróguese el Título V del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, compuesto únicamente por el artículo 837 (1009).

**Diputado de la República
Christian Matheson Villán**



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIERA MORALES A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCIA RAPHAEL M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.

